

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 41/2011

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,7,8,9,16,18,21,22,23,25,27,29,30,31,32,33,35,37
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,7,8,9,16,18,21,22,23,25,27,29,30,31,32,33,35,37
Condición de salud				31,32,33,34,35
Notas médicas, número de seguridad social, expedientes e historial clínico, hoja de urgencia recetas médicas.				31,32,33,34,35

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: [REDACTED]

En virtud de las diversas quejas promovidas en razón de los hechos, se iniciaron cinco investigaciones que fueron acumuladas al expediente CNDH/2/2009/2406/Q, por estar íntimamente vinculadas.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/2406/Q y sus acumulados, esta Comisión Nacional considera que han quedado acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, y al trato digno, con motivo de hechos violatorios consistentes en detención y retención arbitrarias, omisión de informar a los detenidos y/o a sus familiares sobre el motivo o causa eficiente de su situación o de su estado de salud, y la obstaculización de la posibilidad de que los agraviados y su familia tuvieran comunicación, atribuibles a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que tuvieron a su cargo la detención, el traslado, la vigilancia y custodia de V1, V2, V3, V4 y V5 en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, así como tortura en agravio de V3, V4 y V5.

Del contenido de las documentales aportadas por la autoridad responsable se justifica la legalidad de la internación de V1, V2, V3 y V4 en la prisión militar ubicada en las instalaciones de Campo Militar Número 1-A en la ciudad de México, así como también el hecho de [REDACTED]

En este sentido y teniendo en cuenta la información aportada por la autoridad, el periodo anterior a su reclusión en la prisión militar permanece sin datos fehacientes sobre lo ocurrido, ya que los agraviados aseguraron ante Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fueron [REDACTED]

Igualmente, denunciaron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Teniendo en cuenta el análisis de las pruebas que antecede y que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional omitieron exhibir pruebas que aclararan los hechos denunciados respecto de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, se observa que su detención y retención ocurrió en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Así pues, tras rendir sus declaraciones ministeriales, los detenidos permanecieron privados de su libertad hasta el último día del mes, en que V1, V2, V3 y V4 fueron puestos a disposición del Juez 3/o.

Militar con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión girada el día anterior; asimismo, a V5 se le impuso un correctivo disciplinario consistente en arresto por 15 días.

En la ejecución de tales detenciones, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que las autoridades militares omitieron atender lo dispuesto en artículos 505 a 507 del Código de Justicia Militar, en el sentido de que la libertad de las personas sólo puede ser restringida en carácter de aprehensión, detención o prisión preventiva y en los términos de lo que establecen los diversos 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5 sin que existiera flagrancia, ni orden dictada por escrito por una autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

En sus declaraciones, los agraviados coinciden en que permanecieron detenidos en instalaciones de la 30/a. Zona Militar, específicamente en el edificio conocido como La Antigua Enfermería, por un tiempo de entre dos y seis días, hasta que el

31 de mayo de 2009 les fue notificada y ejecutada la orden de aprehensión que el Juez 3/o. Militar dictó en la averiguación previa 1 [REDACTED]

[REDACTED]

Igualmente, los agraviados afirmaron que durante su estancia en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar estuvieron impedidos de tener comunicación con su familia. Sobre esta situación son coincidentes las declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED]

Como se ve, los declarantes [REDACTED]

[REDACTED]

En lo que respecta a V3, cuando fue revisado por un médico militar en la enfermería de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, éste certificó que tenía otitis externa izquierda y un área de equimosis de 12 por ocho centímetros en región de epigastrio; que esta última lesión se encontraba en fase de reabsorción, lo que demuestra que fue producida con varios días de antelación y no durante su aprehensión el 31 de mayo de 2009.

Además, la autoridad refirió que al ser revisado por personal de la enfermería militar en Campo Militar Número 1-A en la ciudad de México, el médico concluyó que V3 era sano y que, si bien detectó una escoriación en la muñeca izquierda y un hematoma en gemelos de pierna derecha, no presentó datos compatibles con

tortura o tratos crueles, sin embargo, el médico que revisó al agraviado el mismo 31 de mayo de 2009, en la enfermería de la prisión militar, advirtió que presentó diversas lesiones, entre ellas membrana timpánica izquierda perforada.

Asimismo, en la opinión médico-psicológica [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

En cuanto a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Aunado a lo anterior, durante la diligencia de declaración preparatoria rendida por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

En ese sentido, del contenido de los certificados médicos y de la opinión médica descrita, se observa la parcialidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Por tanto, al omitir la descripción de las lesiones ocasionadas y presentadas por los agraviados, AR1 y AR2, personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional, transgredieron lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su parte conducente establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena que de no hacerlo incurran en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

La tortura de los agraviados [REDACTED]

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que respecto de los agraviados V3, V4 y V5 se transgredieron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1; 2; 3, incisos a y b; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 6, 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier

Forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de la Defensa Nacional a efectos de que instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a V3, V4 y V5; que se colabore ampliamente en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho y se remitan las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y que para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad sea verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de respetar los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agentem del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; hecho lo anterior, se informe a este Organismo Protector de los Derechos Humanos sobre su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No.41/2011

**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA,
RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2, V3,
V4 y V5 Y TORTURA EN AGRAVIO DE V3, V4 Y V5.**

México, D.F., a 30 de junio de 2011

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2009/2406/Q y sus acumulados, relacionado con el caso de detención arbitraria, retención ilegal de V1, V2, V3, V4 y V5 y tortura en agravio de V3, V4 y V5.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

[REDACTED]

identificados con los números CNDH/2/2009/2406/Q, CNDH/2/2009/2596/Q, CNDH/2/2009/3427/Q, CNDH/2/2009/3329/Q y CNDH/2/2009/2520/Q, respectivamente.

Mediante acuerdo del 17 de diciembre de ese año fueron acumulados al primer expediente los restantes, exceptuando el mencionado en segundo lugar, que fue acumulado en acuerdo del 26 de enero del 2010; esto en virtud de que se consideró que las quejas se refieren a hechos relacionados íntimamente entre sí. Pues bien, estos expedientes se generaron a partir de las quejas que se precisan a continuación.

El expediente CNDH/2/2009/2406/Q inició con motivo del escrito de 28 de mayo del 2009, recibido en la oficialía de partes de la Oficina de la Frontera Sur en Tabasco de esta institución nacional, en que Q1 manifestó que el 25 de ese mes y año su esposo V1 se presentó a laborar en las instalaciones del 57/o. Batallón de Infantería, en Cárdenas, Tabasco, y no había regresado a su domicilio en tres días. Indicó que tras ser remitida a la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, acudió para preguntar por V1 y únicamente le informaron que se encontraba de comisión.

La investigación en el expediente de queja número CNDH/2/2009/2596/Q tuvo como objeto los hechos [REDACTED]

[REDACTED]

La queja CNDH/2/2009/3427/Q se originó con el escrito de Q3, padre de V3, recibido el 20 de julio de 2009 en la oficialía de partes de esta Comisión, [REDACTED]

[REDACTED]

La investigación en el expediente CNDH/2/2009/3329/Q dio inicio con motivo del escrito recibido el 20 de julio del 2009 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [REDACTED]

[REDACTED]

Finalmente, el expediente CNDH/2/2009/2520/Q se abrió para investigar los supuestos hechos violatorios [REDACTED]

[REDACTED]

A fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitantes adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios, fotografías y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

I. Constancias del expediente CNDH/2/2009/2406/Q.

A. Escrito de queja de Q1, recibido en la Oficina de la Frontera Sur, en Tabasco, de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 28 de mayo del 2009.

B. Actas circunstanciadas del 29 de mayo y 4 de junio, ambas del 2009, en que consta la atención proporcionada a Q1.

C. Oficio DH-I-5840, del 19 de junio de 2009, suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual anexa copias de los siguientes documentos:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 8112, del 31 de mayo del 2009, emitido por el director de la prisión militar de la I Región Militar de Campo Militar 1-A en el Distrito Federal.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 19807, del 12 de junio del 2009, girado por la Comandancia de la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco.

D. Oficio DH-I-7482, del 25 de julio del 2009, signado por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que anexa copias de:

1. Informe médico inicial del 31 de mayo del 2009, practicado a V1 a las 6:30 horas en la 30/a. Zona Militar, así como diversos practicados en la prisión militar a las 15:49 horas de ese día y el día siguiente a las 8:30 horas.

2. Oficio 10780 del 17 de julio del 2009, girado por el director de la prisión militar en Campo Militar 1-A, en el Distrito Federal.

3. Oficio M1-1772, del 23 de julio del 2009, en que el Juez 3/o. Militar informa sobre las constancias de la causa penal 3 y adjunta copias certificadas, entre otros, de los siguientes documentos:

i. Oficio MP-1371, que contiene la orden de aprehensión del 30 de mayo del 2009.

ii. Oficio 20323 del 30 de mayo del 2009, girado por la Procuraduría General de Justicia Militar.

iii. Oficio 389 de cumplimentación de la orden de aprehensión, girado el 31 de mayo del 2009 por el Capitán 2/o. de la Policía Judicial Militar.

E. Acta circunstanciada de 17 de agosto del 2009, elaborada por personal de esta institución nacional, en que consta la declaración de V1.

F. Certificado médico de lesiones del 19 de agosto del 2009, relativo a la salud de V1, elaborado por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

G. Oficio DH-I-9411, de 17 de septiembre de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 30860, de 5 de septiembre de 2009, girado por la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número ZM-0980, de 7 de septiembre de 2009, del agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la 30/a. Zona Militar.

H. Opinión médico-psicológica sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato o Tortura, aplicado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución Nacional a V1, los días 13 y 21 de octubre de 2009, en las instalaciones de la prisión militar adscrita a la I Región Militar, emitida el 7 de diciembre de esa anualidad.

II. Constancias del expediente CNDH/2/2009/2520/Q.

A. Escrito de Q5, recibido en la mencionada Oficina de la Frontera Sur en Tabasco de esta institución nacional el 1 de junio del 2009 y acta circunstanciada del día 3 siguiente, elaborada por personal de esta institución nacional, en la Oficina Foránea en Villahermosa, Tabasco.

B. Acta circunstanciada del 5 de junio del mismo año, en que consta la declaración de V5 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en las instalaciones del 17/o. Batallón de Infantería ubicado en la 30/a. Zona Militar, en dicha entidad federativa.

C. Certificado médico del 5 de junio del 2009, elaborado por personal médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, relativo a la salud de Q5. Anexa fotografías.

D. Opinión médica del 12 de junio del 2009, realizada por personal médico de esta institución nacional con base en el diverso del 5 de junio del mismo año, que fue practicado a V5 por personal médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

E. Oficio DH-III-5807, de 18 de junio de 2009, suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que anexó copia de:

1. Oficio de arresto de V5, del 31 de mayo del 2009, signado por el Mayor de Infantería del 17/o. Batallón de Infantería, en la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 20272, del 16 de junio del 2009, girado por la Comandancia General de la 30/a. Militar, en Villahermosa.

F. Actas circunstanciadas de 18 de junio, 6 de agosto y 28 de septiembre, todas del 2009, elaboradas por personal de esta institución nacional en atención a Q5.

G. Dos actas circunstanciadas, ambas del 9 de septiembre de 2009, elaboradas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que consta la declaración de V5 en las instalaciones de la prisión militar.

H. Acta circunstanciada del 23 de septiembre del 2009, elaborada por personal de esta institución nacional, en la que consta el estado que guardaba de la causa penal 2 y la situación jurídica de V5.

I. Opinión médico-psicológica suscrita por facultativos adscritos a esta institución nacional el 25 de noviembre del 2009, sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato o Tortura, con respecto a la exploración de Q5, realizada el 9 de septiembre y el 13 de octubre del mismo año.

J. Acuerdo, del 17 de diciembre del 2009, por el que se acumula el expediente CNDH/2/2009/2520/Q al diverso CNDH/2/2009/2406/Q.

III. Constancias del expediente CNDH/2/2009/3329/Q.

A. Escrito de queja de Q4, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 20 de julio del 2009.

B. Oficios DH-III-7668 y DH-III-8450, de 30 de julio y 25 de agosto, ambos del 2009, suscritos por el subdirector de Asuntos Internacionales y por el director general de Derechos Humanos, autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, a los que se anexa copia de la siguiente documentación:

1. Oficio AP-A-27280, de 23 de julio de 2009, suscrito por el Subjefe de la Sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 25495, de 24 de julio de 2009, girado por la Comandancia de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco.

3. Mensaje de correo electrónico de imágenes número AP-A-27572, del 21 de agosto del 2009, girado por el Procurador General de Justicia Militar.

C. Actas circunstanciadas sobre las entrevistas a V4, de 9 de septiembre y 13 de octubre, ambas del 2009, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

D. Opinión médico-psicológica sobre Atención a Posibles Víctimas de maltrato y/o Tortura, elaborado por personal médico de esta institución nacional, respecto de la valoración efectuada a V4, los días 13 y 21 de octubre del 2009. Fotografías adjuntas.

E. Oficio DH-III-11557, de 17 de noviembre de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual proporciona copias certificadas de dos certificados médicos realizados a V4, a saber:

1. Certificado médico del 31 de mayo del 2009, realizado por personal médico de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, a las 6:40 horas.

2. Certificado médico del 31 de mayo del 2009, realizado por personal médico de la enfermería de Campo Militar 1-A, en la Ciudad de México, a las 15:25 horas.

F. Acuerdo del 17 de diciembre del 2009, en que se acumula el expediente **CNDH/2/2009/3329/Q** al diverso CNDH/2/2009/2406/Q.

IV. Constancias del expediente CNDH/2/2009/3427/Q.

A. Escritos de queja de Q3 y Q6, respectivamente, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en su Oficina de la Frontera Sur, en Tabasco, los días 20 de julio y 7 de agosto, ambos del 2009.

B. Oficio DH-I-8674, de 31 de agosto de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual se adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Oficio 10232, del 26 de mayo del 2009, signado por el Teniente Coronel de Infantería 2/o. Comandante del 57/o. Batallón de Infantería.

2. Comunicado interno de la Secretaría de la Defensa Nacional, del 31 de mayo del 2009, en que se hace constar que V3 y otros quedan internados en la prisión militar a disposición del Juez 3/o. Militar.

3. Certificados médicos realizados a V3 a las 06:30 del 31 de mayo de 2009, en la enfermería de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco; y en la enfermería del Campo Militar número 1-A, en el Distrito Federal, a las 16:18 horas de ese día.

4. Constancia de lesiones elaborada por personal de la Sección Sanitaria Fija de la prisión militar adscrita a la I Región Militar en el Distrito Federal.

5. Certificado médico realizado a V3 a las 08:20 horas del 1 de junio de 2009, por personal de la mencionada Sección Sanitaria Fija.

6. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 29491, de 24 de agosto de 2009, del comandante de la 30/a. Zona Militar.

7. Oficio SCP-30279, de 26 de agosto de 2009, signado por el 1/er. agente del Ministerio Público Militar de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia Militar.

C. Acta circunstanciada en que consta la declaración del 13 de octubre del 2009 que V3 hizo ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

D. Acuerdo del 17 de diciembre del 2009, en el que consta la acumulación del expediente **CNDH/2/2009/3427/Q** al diverso CNDH/2/2009/2406/Q.

V. Constancias del expediente CNDH/2/2009/2596/Q.

A. Acta circunstanciada del 5 de junio del mismo año, en que consta la comparecencia de Q2 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

B. Oficio DH-IV-6181, de 6 de julio de 2009, signado por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 2/229 de 23 de junio de 2009, suscrito por el Comandante de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 10826 de 4 de julio de 2009, girado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco.

C. Oficio DH-I-7540, de 27 de julio de 2009, signado por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que agrega certificado médico practicado a V2 a las 16:05, del 31 de mayo de 2009, en la Enfermería del Campo Militar número 1-A.

D. Acta circunstanciada, de 17 de agosto de 2009, levantada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la declaración de V2.

E. Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2009, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hacen constar la entrevista realizada a V2 el 13 de octubre de 2009.

F. Opinión médico-psicológica del 18 de diciembre de 2009, sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato o Tortura, aplicado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a V2, los días 13 y 21 de octubre de 2009, en las instalaciones de la prisión militar de la I Región Militar.

G. Escritos de aportación signados por Q1, Q2 y Q5, recibidos en esta Institución Nacional el 28 de enero de 2010.

H. Acuerdo del 26 de enero del 2010, en que se acumula el expediente **CNDH/2/2009/2596/Q** al diverso CNDH/2/2009/2406/Q.

VI. Constancias del expediente CNDH/2/2009/2406/Q y sus acumulados.

A. Opinión médico-psicológica, de 14 de enero de 2010, sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato o Tortura, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH, respecto de la situación de V3, cuyo estudio le fue practicado los días 13 y 21 de octubre de 2009, en las instalaciones de la prisión militar de la I Región Militar.

B. Escrito de queja suscrito por Q4, recibido en la oficialía de partes de esta institución nacional el 18 de enero del 2010, al que anexa la siguiente documentación relevante:

1. Copia certificada del certificado médico elaborados por AR3, personal de la mencionada Sección Sanitaria a V4 en la prisión militar, el 1 de junio del 2009, el primero sin hora específica y el segundo a las 8:10 horas.
2. Copia de la declaración preparatoria de V4, del 1 de junio del 2009.
3. Copia certificada de diversas notas de evolución elaboradas por personal del Hospital Central Militar, los días 2, 16, 19 y 20 de junio y 10, 11 y 31 de julio, todas del 2009, respecto del estado de salud de V4.
4. Copia certificada de notas de evolución y análisis de laboratorio elaborados a V4 por personal médico de la Sección Sanitaria Fija de la prisión militar de la I Región Militar, de 2 de junio, 31 de julio, 11 de agosto y 16 de octubre del 2009.

C. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2010, en la que se hace constar la conversación telefónica realizada entre personal de este organismo nacional y Q4.

D. Escrito de Q4, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de julio del 2010, mediante el que aporta al expediente la siguiente documentación:

1. Copia de declaración testimonial del 29 de septiembre del 2009, a cargo de la enfermera T1.

2. Copia de declaración testimonial del 23 de marzo del 2010, a cargo de la capitana Primero Auxiliar Médico Cirujano T2.

E. Acta circunstanciada del 8 de octubre del 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta que se solicitó información actualizada sobre la situación jurídica de V4, en la causa penal 3.

F. Acta circunstanciada del 8 de febrero del 2011, en que consta la actualización de la situación jurídica de V5 en la causa penal 2.

G. Actas circunstanciadas de 4 de abril, 22 y 24 de marzo de 2011, en que se informa a los quejosos del estado procesal que guarda el expediente.

H. Actas circunstanciadas del 5 y 6 de enero del 2011, en la que se asentó la atención brindada a Q4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Elementos de la Policía Judicial Militar detuvieron y retuvieron en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco a V1 y a V2 el 25 de mayo del 2009, a [REDACTED]

[REDACTED]

El proceso de [REDACTED]

Paralelamente, el 30 de julio del 2009, con motivo de los hechos que Q4 narró en su escrito de queja, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 2.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los deberes jurídicos de prevenir la comisión de conductas delictivas, de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, y de lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Asimismo, esta institución protectora de los derechos humanos se abstiene de hacer pronunciamiento en relación con las actuaciones del Juez 3/o. Militar, autoridad judicial que conoce las causas penales 1, 2 y 3, ya que carece de competencia para hacerlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/2406/Q y sus acumulados, esta Comisión Nacional considera que han quedado acreditadas violaciones a derechos humanos de los agraviados a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, con motivo de hechos violatorios consistentes en detención y retención arbitrarias, omisión de informar a los detenidos y/o a sus familiares sobre el motivo o causa eficiente de su situación o de su estado de salud, y la obstaculización de la posibilidad de que los agraviados y su familia tuvieran comunicación, atribuibles a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que tuvieron a su cargo la detención, el traslado, la vigilancia y custodia de V1, V2, V3, V4 y V5 en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, así como tortura en agravio de V3, V4 y V5, en atención a las siguientes consideraciones:

Durante la investigación de los hechos a que se refiere esta expediente de queja y sus acumulados, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó informes correspondientes tanto de la Secretaría de la Defensa Nacional, como de la Procuraduría General de la República. De la lectura de los informes rendidos por las autoridades de esta última dependencia se advierte que carecen

de registro respecto de los hechos denunciados en el expediente de queja que se analiza.

Por su parte, mediante oficios DH-I-5840, DH-IV-6181, DH-I-7482, DH-III-7668, DH-I-8674, DH-I-9411 de 19 de junio, 6, 25 y 30 de julio, 31 de agosto y 17 de septiembre de 2009, respectivamente, autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional informaron que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 30/a. Zona Militar inició la averiguación previa 1, sin detenidos, en la que V1, V2, V3 y V4 fueron citados a declarar. Indicaron que fueron detenidos el 31 de mayo del 2009 en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada el día anterior por el Juez 3/o. Militar en la causa penal 3, con motivo de su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de colaboración de cualquier manera en el fomento para posibilitar el tráfico de narcóticos agravado.

En cuanto a [REDACTED]

Con el propósito de justificar su explicación sobre los hechos, las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional rindieron las siguientes evidencias relevantes:

- a) Oficio MP-1371 del 30 de mayo del 2009, que contiene la orden de aprehensión que, a petición del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco, libró el Juez 3/o. Militar, adscrito a la I Región Militar, en Campo Militar número 1-A, en la ciudad de México, contra V1, V2, V3 y V4 en la causa penal 3, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de colaboración de cualquier manera en el fomento para posibilitar el tráfico de narcóticos agravado. El juez también ordena que se gire oficio al Procurador General de Justicia Militar para que éste solicite apoyo a fin de ejecutar la orden de aprehensión a la Policía Judicial Militar.
- b) Oficio 389 del 31 de mayo del 2009, mediante el que personal de la Policía Judicial Militar puso a V1, V2, V3 y V4 a disposición del Juez 3/o. Militar.
- c) Oficio sin número del 31 de mayo del 2009, signado por un Mayor y un Coronel, ambos del 17/o. Batallón de Infantería, en la 30/a. Zona Militar, mediante el que se impuso a V5 un correctivo disciplinario consistente en arresto con menoscabo del servicio por el período de 15 días.

Esta institución nacional observa que si bien las autoridades explicaron que V5 fue puesto a disposición del juez instructor de las causas penales 1 y 2, omitieron aportar evidencia de la orden de aprehensión correspondiente.

Lo anterior refuerza las declaraciones de V1, V2, V3, V4 y V5 en cuanto que las 4 personas mencionadas en primer lugar fueron internadas en la prisión militar con motivo de la orden de aprehensión dictada en la causa penal 3 por el Juez 3/o. Militar, y que V5 ingresó como interno de dicho centro penitenciario el 7 de junio del mismo año, a disposición del mismo titular.

En este sentido y teniendo en cuenta la información aportada por la autoridad, es que el período anterior a su reclusión en la prisión militar permanece sin datos fehacientes sobre lo ocurrido, ya que los agraviados aseguraron ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fueron detenidos, retenidos y sometidos a diversos tipos de agresiones durante varios días antes de ser trasladados por elementos de la Policía Judicial Militar a la prisión militar el 31 de mayo del 2009. Igualmente, denunciaron que fueron obligados a firmar declaraciones ministeriales de cuyo contenido no se les informó de manera apropiada. Efectivamente, las evidencias documentales que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional aportaron en nada refieren las detenciones sobre las que versaron las declaraciones indicadas, ya que únicamente abordan a hechos ocurridos a partir del libramiento de la orden de aprehensión ejecutada el 31 de mayo del 2009.

De la lectura de cada una de tales declaraciones se aprecia que las alegadas detenciones habrían tenido lugar en los días y lugares que a continuación se precisan: V1, V2 y V3 declararon que acudieron a las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco, en cumplimiento de diversas instrucciones que cada uno recibió al efecto y que una vez ahí, fueron detenidos, el 25 de mayo del 2009 los mencionados en primero y segundo lugar y, al día siguiente, el nombrado en tercer lugar. V4 relató que el 26 de mayo del 2009, tras recibir instrucciones en la 5/a. Zona Militar, ubicada en Casas Grandes, Chihuahua, al salir fue detenido y trasladado al 23/o. Batallón de Infantería en la ciudad de Chihuahua; por la tarde, al Campo Militar en la ciudad de México y en la mañana siguiente a la multicitada 30/a. Zona Militar. Finalmente, V5 narró que mientras corría su período vacacional, el 29 de ese mes y año, acudió para cobrar su quincena a las instalaciones del 17/o. Batallón de Infantería, al que se encuentra adscrito y que se ubican dentro de la indicada zona militar, donde lo detuvieron tras hacerlo esperar varias horas.

En las diversas entrevistas que los declarantes V1, V2, V3 y V4 sostuvieron en forma separada con personal de esta institución nacional, indicaron que su detención ocurrió entre el 25 y el 26 de mayo del 2009 y que se prolongó hasta el 31 siguiente, día en que fueron puestos a disposición del Juez 3/o. Militar con motivo de actuaciones constantes en la causa penal 3. Igualmente, V5 declaró

ante visitadores adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y de esta institución nacional, que su detención ocurrió el 29 de mayo y duró hasta el 7 de junio del mismo año. Todos manifiestan que el tiempo que estuvieron detenidos se encontraban en el inmueble conocido como la antigua enfermería, ubicada dentro de las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco.

De la lectura de las declaraciones indicadas y que constan respectivamente en actas circunstanciadas de 5 de junio, 17 de agosto, 9 de septiembre, 8 y 10 de diciembre, todas del 2009 y 19 de enero del 2010, se advierte que las personas entrevistadas narraron particularmente lo siguiente:

V1 y V2 indicaron que arribaron juntos a las instalaciones de la 30/a. Zona Militar el 25 de mayo del 2009 y, una vez que estuvieron en la agencia del Ministerio Público Militar, alrededor de las 9:30 horas, elementos de la Policía Judicial Militar los desarmaron y esposaron. Después de llevarlos a la enfermería para que se les practicara un examen médico, fueron conducidos a un edificio conocido como la antigua enfermería y ahí ubicados en habitaciones diferentes.

Ambos precisaron que, una vez separados, a cada uno le vendaron los ojos y lo sometieron a un interrogatorio sobre diversas personas, en que los acusaban de actividades delinuenciales y durante el cual permanecieron esposados y sometidos a diversos tipos de ataques físicos y psicológicos.

V1 añadió que ese mismo día podía escuchar ocasionalmente que V2 gritaba y se quejaba. También dijo que, hasta aproximadamente las 23:00 horas del día siguiente, fue llevado ante el agente del Ministerio Público Militar para firmar una declaración cuyo contenido desconocía y que sólo después de esto se le proporcionó alimento y agua, así como también se le instruyó para que llamara a su esposa y le informara que estaba bien.

Por su parte, V2 manifestó que el 26 de mayo del 2009 fue llevado ante el agente del Ministerio Público Militar a firmar una declaración que ya estaba redactada y, después, fue devuelto a la antigua enfermería en una habitación donde también se encontraban V1, V3 y V4, *“quienes también fueron torturados”*. Precisó que observó que V3 estaba en un pasillo amarrado a una silla y, respecto de V4, dijo que lo vio en la antigua enfermería cuando era conducido por un civil y, posteriormente, en la enfermería y advirtió que le salía un líquido amarillo del oído izquierdo.

V2 indicó que sólo hasta el día siguiente, el 27 de mayo del año en cita, le fue proporcionado alimento. Además que, justamente cuando su padre lo buscó en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, se le indicó que se comunicara con él para informarle que se encontraba bien.

De igual manera, narró que antes de ser trasladado a la prisión militar en el Campo Militar número 1-A, lo grabaron en video y lo fotografiaron en el área de estacionamiento del tren de transportes. Añadió que el 31 de mayo de ese año, una vez en la prisión militar, advirtió las lesiones que habían sido causadas a V3.

Asimismo, indicó que algunas de sus pertenencias fueron tomadas por el personal militar en su detención y que no le han sido devueltas, a saber: una computadora portátil, una cámara de video, una cámara digital, una banda ancha de internet, una memoria usb, un reloj, una impresora, una mochila de alpinismo, ropa y zapatos, así como su automóvil, que al parecer fue asegurado.

V3 narró que el 26 de mayo del 2009, al presentarse ante el Coronel AR4 en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar para cumplir con un servicio de escolta programado para las 5:00 horas, que le fue encomendado el día anterior, dicha autoridad le pidió que entregara sus armas y después fue conducido a las instalaciones de la antigua enfermería. Una vez ahí, dos elementos de la Policía Judicial Militar lo esposaron e iniciaron, junto con otras personas, un interrogatorio en que lo acusaban de hechos delictivos, durante el que además lo sometieron a diversos ataques, mientras se encontraba vendado de los ojos. Mencionó que V1 fue interrogado y golpeado en su presencia con la finalidad de que lo incriminara en hechos relacionados con la delincuencia.

También dijo que durante su estancia en la zona militar, firmó la declaración que ya estaba preparada ante el agente del Ministerio Público Militar, tras lo cual le dieron alimento y lo devolvieron a la antigua enfermería en una habitación donde también estaba V5, quien se encontraba sumamente golpeado; que posteriormente V1 también fue ingresado en el mismo lugar. Indicó que el 27 y el 31 de ese mes y año fue revisado y atendido por la Capitán Médico T3, particularmente respecto de una lesión que le fue ocasionada en el oído por sus agresores.

V3 agregó que antes de ser trasladado a la prisión militar fue llevado a un estacionamiento en la 30/a. Zona Militar, donde lo filmaron y fotografiaron junto con otros detenidos.

Por su parte, V4 mencionó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El declarante indicó [REDACTED]

[REDACTED]

V4 también incluyó en su declaración que el 29 y el 30 de mayo del 2009 fue revisado por la capitán Médico Cirujano Enfermera T3 y por otro médico, respectivamente, quienes le indicaron que su oído estaba dañado.

Finalmente, antes de narrar los hechos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Adicionalmente, se debe considerar el contenido de las siguientes evidencias documentales, aportadas por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional que rindieron informes ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

En el mensaje de correo electrónico de imágenes número 2/229, del 23 de junio del 2009, el Comandante de la indicada zona militar precisó que el 25 de mayo del 2009, V2 se presentó ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito, en cumplimiento de sus deberes. También añadió que tuvo conocimiento de que el representante social militar lo citó a comparecer en la averiguación previa 1, que fue abierta sin detenido.

Igualmente, respecto de V3, la autoridad informante explicó que la orden de aprehensión fue cumplimentada a las 06:20 horas del 31 de mayo del 2009 en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, donde pretendía proporcionar un servicio de escolta que se le había encomendado mediante oficio 10232, del 26 de ese mes y año.

Por otra parte, también han de tomarse en cuenta los mensajes de correo electrónico de imágenes números 30860 y ZM-0980, del 5 y 7 de septiembre del 2009, girados por la Comandancia de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, y por el agente adscrito a dicha zona militar, respectivamente: en el primer mensaje la Comandancia informó que el 25 de mayo del 2009, V1 pasó a disposición del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la multicitada zona

militar y que permaneció en un alojamiento designado para el personal de oficiales, mientras que en el segundo mensaje, el agente del Ministerio Público Militar negó que V1 haya estado a disposición de dicha representación social militar y aseguró que el 26 de ese mes y año compareció en la averiguación previa 1, en atención a un citatorio girado por conducto de la Comandancia de dicha zona militar. Puntualizó que la referida indagatoria fue iniciada sin detenido(s).

En los documentos precisados, las autoridades castrenses dan noticia de la presencia de V1, V2 y V3 en las instalaciones de la zona militar indicada con anterioridad al 31 de mayo del 2009, así como también de que los mencionados en primer y segundo lugar comparecieron ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito, en los autos de la averiguación previa 1.

La mera explicación de las autoridades respecto de dicha comparecencia es insuficiente para justificar su legalidad, ya que omitieron acompañar en sus informes los citatorios a que se refieren, de manera que no existe evidencia que desvincule la detención y retención que los agraviados sufrieron de la actuación de AR6, agente del Ministerio Público Militar, en el expediente de averiguación previa 1.

Debe decirse en este punto que si bien los mencionados mensajes de correo electrónico de imágenes que se refieren a la situación de V1 admiten la presencia de V1 el 26 de mayo del 2009 ante el agente del Ministerio Público Militar, a pesar de que fueron suscritos por autoridades de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, sus contenidos son contradictorios al explicar la calidad jurídica de V1 en dicha zona militar y de su comparecencia ante el agente del Ministerio Público Militar. Tan es así que mientras la comandancia de la zona militar afirmó que V1 estaba a disposición de AR6 desde el 25 de mayo del 2009, AR6 aseguró que lo citó a comparecer en la averiguación previa 1 mediante citatorio girado por la comandancia; es decir, los oficios de ambas autoridades son contradictorios entre sí respecto de la situación jurídica de V1.

Adicionalmente, a pesar de que según lo dispuesto por los artículos 15 a 20 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, diariamente se toman listas para comprobar la presencia del personal castrense y periódicamente (diariamente o en el relevo del servicio) se rinden los partes, dando cuenta de las faltas de asistencia, entre otros hechos; esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional omitieron aportar a la investigación evidencias sobre las actividades que desempeñaban los agraviados, así como su presencia en el lugar en que debieran desempeñarla con anterioridad a su detención.

En el caso de V3, es cierto que la autoridad ofreció como evidencia el oficio 10232, del 26 de mayo del 2009, signado por el Teniente Coronel de Infantería

2/o. Comandante del 57/o. Batallón de Infantería, en que se le asignó con un servicio de escolta programado para ese mismo día, sin embargo, no dio noticia de su ejecución, ni de la presencia del agraviado en su anterior servicio.

Teniendo en cuenta el análisis de las evidencias que antecede y que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional omitieron exhibir evidencias que aclararan los hechos denunciados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Las autoridades castrenses transgredieron lo dispuesto por el artículo 9.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Así pues, tras rendir sus declaraciones ministeriales, los detenidos permanecieron privados de su libertad hasta el último día del mes de mayo, en que V1, V2, V3 y V4 fueron puestos a disposición del Juez 3/o Militar con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión girada el día anterior; asimismo, a V5 se le impuso un correctivo disciplinario consistente en arresto por 15 días.

En la ejecución de tales detenciones, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que las autoridades militares omitieron atender lo dispuesto en artículos 505 a 507 del Código de Justicia Militar, en el sentido de que la libertad de las personas sólo puede ser restringida en carácter de aprehensión, detención o prisión preventiva y en los términos de lo que establecen los diversos 16, primer párrafo, 18, primer párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5 sin que existiera flagrancia, ni orden dictada por escrito de una autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

La narrativa de los agraviados en sus declaraciones coincide en que permanecieron detenidos en instalaciones de la 30/a. Zona Militar, específicamente en el edificio conocido como la antigua enfermería por un tiempo de entre 2 y 6 días, hasta que el 31 de mayo del 2009 les fue notificada y ejecutada la orden de aprehensión que el Juez 3/o. Militar dictó en la averiguación previa 1 contra V1, V2, V3 y V4; ese día también le fue impuesto a V5 el correctivo disciplinario antes referido.

Efectivamente, según el oficio 389, del 31 de mayo del 2009, signado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Militar, V1, V2, V3 y V4 fueron puestos a disposición del juez que giró la orden de aprehensión a las 17:10 horas de esa fecha. Por tanto, el tiempo que transcurrió mientras se encontraban retenidos por las autoridades castrenses, para V1 y V2 fue de 6 días y 7 horas con 40 minutos, para V3 fue de 5 días y 12 horas; mientras que para V4 fue de 5 días y 5 horas. Por su parte, V5 pasó retenido 1 día y 21 horas, antes de que le fuera impuesto el arresto administrativo con base en el que continuó en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar.

Durante ese tiempo, las autoridades castrenses omitieron informar las razones de la detención y la retención no solo a los agraviados, sino también a sus familiares.

Al respecto es de tenerse en cuenta que Q2 manifestó en su denuncia que AR4 le informó que V2 se encontraba en la referida zona militar bajo investigación; sin embargo, ésta es información insuficiente ya que no aporta a los familiares una noción cierta y definida sobre la situación jurídica y de salud del detenido.

Sobre este punto, en el caso Drescher contra Uruguay, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas interpretó el contenido del artículo 9.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el sentido de que exige que cualquier persona que sea detenida deberá ser informada suficientemente de las razones que sustentan su situación jurídica, de manera que esté en posibilidades de tomar medidas inmediatas para su liberación en caso de que considere que son inválidas o infundadas. En el caso Kelly contra Jamaica, el comité estableció puntualmente que para cumplir con el requisito a que se refiere el precepto indicado es necesario que la información que se les proporcione incluya los hechos bajo investigación y la identidad de la víctima.

Considerando que las únicas evidencias aportadas por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional se refieren a la ejecución de la orden de aprehensión del 30 de mayo del 2009, es claro que no existe evidencia en el expediente que justifique la detención y retención a que fueron sujetos los agraviados con anterioridad a ese día y, consecuentemente, tampoco hay evidencia de que ellos o sus familiares hayan sido informados de su situación o las causas que las sustentaron.

Igualmente, los agraviados afirmaron que durante su estancia en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar, estuvieron impedidos de tener comunicación con su familia. Sobre esta situación son coincidentes las declaraciones [REDACTED]

Si bien en informe adicional del 25 de julio del 2009, el director general de Derecho Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional precisó que V1 tuvo visitas de sus familiares los días 7, 14, 18 y 21 de junio, así como el 5 de julio, todos del 2009, tales fechas son posteriores al lapso en cuestión. Respecto de la retención de los demás agraviados, la autoridad omitió aportar evidencia de que hayan estado en contacto con sus familiares.

Sobre este tema, cabe considerar que V1, V2 y V5 manifestaron que [REDACTED]

Estas evidencias dejan ver que durante el tiempo que duró su retención, las autoridades castrenses no solo omitieron garantizar que los agraviados tuvieran la posibilidad de tener comunicación con sus familiares, sino también la obstaculizaron, ya que el contenido de las pocas conversaciones que lograron sostener estuvo sujeto a instrucción de quienes los sometieron.

Como se anticipó, los hechos violatorios de derechos humanos cometidos contra los agraviados son imputables tanto a la autoridad ministerial, como a las autoridades ejecutoras, aún a pesar de que éstas no se encuentran concretamente identificadas, ya que únicamente fueron referidas como elementos de la Policía Judicial Militar.

La responsabilidad institucional de la Secretaría de la Defensa Nacional queda comprobada con la actuación de su personal, que contravino lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo primero y 21, párrafo primero, todos de la Constitución Federal, así como los diversos 9.1., 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1., 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, según el cual toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella, así como

también que se garantizará la posibilidad de que el detenido y su familia tengan comunicación.

Las observaciones hasta aquí expuestas ponen de manifiesto que las detenciones ocurrieron sin que mediara una orden escrita dictada por autoridad competente que fundara y motivara la causa legal correspondiente, a pesar de que no hubo flagrancia; que su retención en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, se postergó injustificadamente; que en el tiempo que duró, ni los detenidos ni sus familiares recibieron información sobre el motivo o causa eficiente de su situación o de su estado de salud; que las autoridades lejos de garantizar la posibilidad de los agraviados de comunicarse con sus familias, la obstaculizaron.

Estos hechos violatorios son atribuibles tanto al agente del Ministerio Público Militar que los ordenó, como a los elementos de la Policía Judicial Militar que los ejecutaron, autoridades todas que, con su actuación, vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y al trato digno.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace hincapié en el contenido de los informes de las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, en tanto que omitieron aportar evidencias constantes en el expediente de la averiguación previa 1 instruida por AR6, sobre el argumento de que carecen de copia de resguardo, a pesar de que esta institución nacional las solicitó mediante oficios V2/24160, V2/30601, V2/40467, V2/44857, V2/24735, V2/36309, V2/36796, V2/25761, V2/30210 y V2/37011 de los días 5, 11 y 17 de junio, 8 y 10 de julio, 11, 13, 14 y 31 de agosto y 25 de septiembre, todas del 2009.

Ahora bien, respecto de los hechos relativos al aseguramiento de las pertenencias de V2 y V5, del contenido de la orden de aprehensión se advierte que el vehículo a que se refirió el primero de los mencionados quedó asegurado.

Sobre las demás pertenencias de V2 y el auto que mencionó V5 en el expediente, no existen constancias sobre su aseguramiento o ubicación. Sin embargo, tampoco existe constancia sobre investigación ministerial que haya sido iniciada para esclarecer tales hechos. En atención al deber del Estado de investigar la comisión de los hechos delictivos que violenten derechos humanos, esta situación será abordada nuevamente en el apartado de recomendaciones.

Asimismo, en relación con las fotografías y video que V2 y V3 indicaron les fueron tomadas en un estacionamiento dentro de la zona militar en que ocurrieron los hechos, esta institución nacional carece de datos suficientes para determinar si dichas acciones, de ser ciertas, vulneran derechos humanos. Incluso, según el artículo 518 del Código de Justicia Militar, tales procedimientos son útiles a la identificación de las personas que son sujetas a prisión preventiva o a proceso.

Según indicaron los agraviados, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Efectivamente, como la tortura es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una evidencia fundamental sobre los hechos. En el caso, el contenido de las indicadas declaraciones revela lo siguiente:

V1 narró que aproximadamente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

V2 manifestó que aproximadamente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

V3 declaró que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Por su parte, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Como se observa, los declarantes [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Adicionalmente y como se anticipó, los declarantes manifestaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Pues bien, para decidir el alcance de las declaraciones analizadas es menester estudiar las evidencias que obran en el expediente sobre el estado de salud de los agraviados durante su estancia en la zona militar en la que fueron retenidos.

En el caso [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Además, en la opinión de los médicos peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitida con base en sus entrevistas con V1 los días 13 y 21 de octubre de ese año, también se le apreció sin lesiones físicas y mentalmente bien. Se mencionó que si bien existe congruencia entre su narrativa y la ansiedad que presenta, los signos y síntomas son insuficientes para realizar el estudio sobre el trastorno de estrés postraumático y que no son semejantes a los que presentan individuos que han sido sometidos a tortura y tratos crueles.

Respecto de V2, la autoridad presentó un certificado médico del 31 de mayo del 2009, practicado a las 16:05 horas en la Enfermería de Campo Militar 1-A en el Distrito Federal, en que se concluye que el paciente es sano y no presenta datos compatibles con tortura o malos tratos. Asimismo, la opinión brindada por los médicos adscritos a esta institución nacional basada en las entrevistas que sostuvieron con el agraviado los días 13 y 21 de octubre del 2009, es decir, después de que ocurrió su detención, indica que no presentó huellas de las lesiones físicas y que las secuelas psicológicas no son semejantes a las que presentan personas que vivieron un sufrimiento grave, tanto físico como psicológico.

Si bien es cierto que los certificados médicos aportados por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de V1 y V2 fueron practicados 6 días después de la fecha en que fueron detenidos, ninguno revela que el agraviado presentara lesiones físicas o psicológicas, así como tampoco la opinión médica de los médicos adscritos a esta institución nacional. Únicamente las declaraciones de los agraviados mencionados sobre las experiencias de maltrato y los golpes que dicen haber sufrido, así como las de V3 y V5 que indican que advirtieron que V1 se encontraba golpeado y la de este último que refirió haber visto que su compañero V2 estaba golpeado.

Sin embargo, no existen evidencias que corroboren que V1 y V2 fueron sujetos de tortura durante su detención y retención arbitrarias, además que la sola manifestación de V2 respecto de que V1 también fue torturado es insuficiente para arribar a tal conclusión.

Ahora bien, en lo que respecta a V3, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional explicó en su informe, contenido en el oficio DH-I-8674, del 31 de agosto del 2009, que en el momento en que se ejecutó la

orden de aprehensión no fue posible que los agentes que los aprendieron

[REDACTED]

Adicionalmente, la autoridad refirió que al ser revisado por personal de la enfermería militar en Campo Militar 1-A en la ciudad de México, el médico concluyó que V3 era sano y que, si bien detectó una escoriación en la muñeca izquierda y un hematoma en gemelos de pierna derecha, no presentó datos compatibles con tortura o malos tratos.

Si bien es cierto que, como lo alegó la autoridad, en el certificado médico

[REDACTED]

Además, el médico que revisó al agraviado el mismo 31 de mayo del 2009, en la enfermería de la prisión militar, advirtió que presentaba *“EQUIMOSIS EN FASE DE REABSORCIÓN DE 12 X 18 CM. APROXIMADAMENTE EN REGIÓN DE EPIGASTRIO Y DE 2 CM. DE DIÁMETRO EN REGIÓN COSTAL IZQUIERDA”*. Asimismo, AR3, médico que revisó al agraviado a las 8:20 horas del 1 de junio del 2009, en la mencionada Sección Sanitaria fija de la prisión militar, también refirió que el paciente presentó diversas lesiones, a saber: membrana timpánica izquierda perforada y múltiples equimosis en línea media clavicular izquierda del tórax y en extremidades superiores e inferiores del lado derecho. Específicamente se indicó que V3 presentó *“EQUIMOSIS DE 9 X 1 CM. EN CARA MEDIAL DE ANTEBRAZO DERECHO, EQUIMOSIS DE 5 X 3.5 CM. EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO A 2 CM, POR DEBAJO DE HUECO POPITLÉO”*.

Adicionalmente, en la opinión médico-psicológica del 14 de enero del 2010,

[REDACTED]

[REDACTED]

Concluyeron que el agraviado presentó secuelas físicas que “[REDACTED]”

El contenido de los certificados médicos precisados y de la opinión médica rendida por facultativos de esta institución nacional, ponen de manifiesto la parcialidad de lo diagnosticado por [REDACTED]

En cuanto a [REDACTED]

Aunado a lo anterior, durante la diligencia de declaración preparatoria rendida por V4, a las 13:00 horas del 1 [REDACTED]

De igual forma, en la revisión médica realizada el 13 y 21 de octubre de 2009, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [REDACTED]

otorrea derecha. Además también se añadió que las secuelas psicológicas advertidas en el agraviado no se correlacionan con el trastorno de estrés postraumático, sino con la situación jurídica de V4, aunque la ansiedad que se observó durante las entrevistas resultó congruente con su narrativa sobre los hechos.

El contenido de los certificados médicos y de la opinión médica descritos, nuevamente permite observar la parcialidad de los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Respecto de V3 y V4 deben tomarse en consideración, además de las evidencias antes analizadas, las testimoniales de T1 y T2 rendidas ante el Juez 3/o. Militar y que fueron proporcionadas a esta institución nacional en copia simple por Q4, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

T1 declaró que una persona que no se identificó llevó a V4 a la enfermería de la prisión militar para que le hiciera una curación en el oído, la cual realizó porque advirtió que la necesitaba, ya que le salía un líquido ceroso sanguinolento que se provoca por la ruptura de la membrana timpánica.

Por su parte, T2 identificó a V3 como [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

También, respecto de V4, T2 manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

respecto de los hechos delictivos que les fueron imputados en el marco de la averiguación previa 1.

Por tanto, se hace procedente analizar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides contra Perú, respecto del contenido de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el sentido de que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, iii) se comete con determinado fin o propósito.

I) Respecto a la existencia de un acto intencional, las evidencias que constan en el expediente permiten observar que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V3, V4 y V5.

II) En cuanto al sufrimiento físico grave, esta Comisión observa que los agraviados fueron maltratados física y psicológicamente dentro de las instalaciones militares de la 30/a. Zona Militar e incluso desde su detención. Al respecto, como ha quedado desarrollado, las declaraciones y demás evidencias constantes en el expediente así lo revelan.

Las lesiones detalladas en los dictámenes periciales practicados por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Visitaduría General que conoce del asunto, son congruentes tanto con las declaraciones recabadas, así como con las circunstancias relatadas por los agraviados en sus declaraciones ministeriales, específicamente sobre los actos de violencia que atribuyen a los militares que los mantuvieron privados de su libertad.

La coincidencia en las declaraciones de los agraviados V3, V4 y V5 en tanto que refieren haber sido sujetos de tortura y amenazas, así como de actos de intimidación y castigo por los militares que los retuvieron e interrogaron en las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, durante un período de 2 a 5 días, crea convicción respecto del modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.

Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Comisión debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos; tales como la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales, así lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú.

En cuanto al sufrimiento físico y psicológico, los certificados médicos que anteriormente han quedado referidos y las opiniones médicas y psicológicas

revelan que los agraviados V3, V4 y V5 lo padecieron. Al respecto, es importante tener en consideración que todos los agraviados pertenecían a diversos batallones de infantería del Ejército Mexicano cuando ocurrió su detención y retención arbitrarias, de manera que su situación era de total vulnerabilidad cuando los hechos tuvieron lugar, ya que se encontraban dentro de las instalaciones de la 30/a. Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, es decir, en un ambiente del que institucionalmente podían esperar seguridad.

Esto es que, como se anticipó, con excepción de V5, los demás agraviados fueron detenidos en circunstancias de cumplimiento de órdenes que se les habían girado, ya sea de dirigirse a tales instalaciones, o bien, que acudieran a otras en camino de las que fueron detenidos, lo cual indica la situación de vulnerabilidad en que se encontraban en el momento en que fueron detenidos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que, según las declaraciones rendidas [REDACTED]

[REDACTED]

III) En cuanto a la finalidad o propósito, de los relatos de las víctimas esta institución nacional observa que el castigo físico y psicológico aplicado tenía como finalidad la autoincriminación, o bien la de sus compañeros.

Conforme a los criterios internacionales la tortura persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

La tortura de los agraviados [REDACTED]

Es importante enfatizar que los eventos descritos en los párrafos precedentes ocurrieron en el marco de la investigación dirigida en la averiguación previa 1 por

AR6, agente del Ministerio Público Militar, de manera que éste era responsable de velar por la integridad física y psicológica de los agraviados. Por lo tanto, dicha omisión lo hace partícipe y corresponsable del daño que sufrieron.

Esta actitud de la autoridad presuntamente responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que se transgredieron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numerales 1, 2, 6, 10 y 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, las autoridades castrenses transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que

tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Dado el resultado del análisis de las evidencias constantes en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace hincapié en la carencia de congruencia y de suficiencia en los informes rendidos por la Secretaría de la Defensa Nacional, cuyo personal estuvo a cargo de las detenciones, lo cual denota el ánimo de ocultar y tergiversar la verdad histórica y jurídica de los hechos.

Asimismo y como se anticipó, esta institución nacional puntualiza que cuando los médicos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y no denunciarlas, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las evidencias idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, son los certificados médicos.

Por tanto, al omitir la descripción de las lesiones ocasionadas y presentadas por los agraviados, AR1 y AR2, personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional, transgredieron lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que, en la parte conducente, establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso, tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena que de no hacerlo incurran en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Adicionalmente, cabe hacer hincapié en que el contenido de los dictámenes médicos que aportaron las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional revela que su emisión se hizo en la mayoría de los casos sin destinar el tiempo suficiente para describir y clasificar las lesiones que cada agraviado presentaba. Esto evidentemente transgrede lo dispuesto por los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Lo anterior resulta inaceptable para esta institución, ya que al no otorgar el tiempo necesario a la revisión de los internos, muestra el desinterés de algunas autoridades sanitarias castrenses de velar por la integridad de las personas que son puestas bajo su custodia, lo que contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los médicos tienen el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, además, los

certificados que ellos prescriben son evidencias idóneas de tortura, sobre todo en casos como el presente en que se pudo dar cuenta de la evolución de las lesiones.

De modo que, una vez cometida dicha práctica, las autoridades competentes deben tomar las medidas efectivas para investigar y sancionar a los responsables, así como de los tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, ocurridos en el ámbito de su competencia, según lo estableció la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General No. 10 sobre la práctica de la tortura, emitida el 17 de noviembre de 2005.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo primero, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que exista la averiguación previa 2, con motivo de los eventos antes descrito, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias sobre todos los hechos materia de esta queja, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que, entre otras cuestiones, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V3, V4 y V5 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor General secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a V3, V4 y V5, con motivo de los hechos violatorios de sus derechos humanos materia de la presente recomendación, incluyendo la tortura de que fueron objeto, a través de la indemnización que corresponda conforme a derecho, así como del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, hecho lo cual, envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho por los actos violatorios observados en esta recomendación y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, así como también participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5.

QUINTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad sea verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de respetar los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; hecho lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA